



**EXPEDIENTE N°** : 373-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUDAMERICANA DE ENERGÍA DE PIURA S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA EL TABLAZO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COLÁN, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL

Lima, 20 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1088-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017 y el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 10 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica El Tablazo" del administrado Sudamericana de Energía de Piura S.A.C (en lo sucesivo, **Sudamericana de Energía**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 10 de octubre del 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 380-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Sudamericana de Energía habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 029-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de enero de 2016, notificada al administrado el 20 de enero de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 que se muestra a continuación:



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20525757961.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hecho imputado	Normas sustantivas incumplidas																				
1	Sudamericana de Energía realizó trabajos para la instalación de tres (3) turbinas a gas en el C.T. Tablazo, apertura de zanjas en la subestación de transformación y labores de estructuras metálicas, los cuales no estaban contemplados en su Plan de Manejo Ambiental.	<p><b>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente</b>  <b>“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”.</p> <p><b>“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.</p> <p><b>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <b>“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental</b>  No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”</p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>“Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA</b>  Los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones”.</p> <p><b>Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental</b>  Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.  [...]</p>																				
<b>Norma tipificadora</b>																						
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5" data-bbox="625 1599 1367 1666">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th data-bbox="625 1673 863 1778">INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th data-bbox="868 1673 1034 1778">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1038 1673 1219 1778">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th colspan="2" data-bbox="1224 1673 1367 1778">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" data-bbox="625 1785 1367 1830"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="625 1836 863 2011">2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td data-bbox="868 1836 1034 2011">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1038 1836 1219 2011">GRAVE</td> <td colspan="2" data-bbox="1224 1836 1367 2011">De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>			CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA		<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>					2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT	
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																			
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																						
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT																			





4. Mediante escrito del 17 de febrero del 2017, Sudamericana de Energía presentó sus descargos<sup>2</sup> al presente PAS y solicitó una audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el día 11 de diciembre del 2017 en las instalaciones del OEFA<sup>3</sup>.
5. El 20 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1050-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1088-2017/OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**). Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Sudamericana de Energía no ha remitido información complementaria sobre el único hecho imputado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>2</sup> Folios del 67 al 69 del Expediente.

Los alegatos mencionados en la audiencia de informe oral por el administrado se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 87 del Expediente.

Folio 84 del Expediente.

Folios 70 al 79 del Expediente.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**“Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Sudamericana de Energía realizó trabajos para la instalación de tres (3) turbinas a gas en el C.T. Tablazo, apertura de zanjas en la subestación de transformación y labores de estructuras metálicas, los cuales no estaban contemplados en su Plan de Manejo Ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. La Central Termoeléctrica El Tablazo cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 121-2011-MEM/AEE del 4 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, **Plan de Manejo Ambiental**).
10. El Plan de Manejo Ambiental señala que la CT Tablazo suministraría energía eléctrica mediante una (1) turbina a gas marca Siemens, con capacidad de 30MW en 60 kV de tensión, conforme se cita a continuación<sup>8</sup>:

##### *"4.2.2 Descripción de la central térmica*

*La central térmica será de ciclo simple y suministrará energía eléctrica mediante una turbina a gas marca Siemens, modelo SGT 700. Además, esta central suministrará una capacidad disponible de 30 MW a 60 Kv y tendrá un consumo de gas natural de 7 MMSCFD<sup>9</sup>."*

11. El Plan de Manejo Ambiental considera que el proyecto se desarrollará en tres (3) etapas: (i) construcción; (ii) operación; y, (iii) cierre o abandono. La primera etapa corresponde a la construcción de obras físicas, movimientos de tierra y montaje de estructuras, entre otros; la segunda etapa, a la generación de energía y mantenimiento de la central; y, la última incluye el cierre de las instalaciones,



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>8</sup> Página 4-2.2 del Plan de Manejo Ambiental.

<sup>9</sup> MMSCFD - millones de pies cúbicos estándar por día, por sus siglas en inglés.



conforme se aprecia en el compromiso<sup>10</sup>.

12. De lo expuesto, se aprecia que: (i) Sudamericana de Energía cuenta con un Plan de Manejo Ambiental para su CT Tablazo, que prevé la instalación de una (1) turbina a gas marca Siemens de capacidad de 30MW, (ii) que en la actualidad la etapa de construcción ha concluido; y (iii) desde el 1 de setiembre de 2012 la CT Tablazo ha entrado en operación comercial.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente: (i) trabajos para la instalación de tres (3) turbinas a gas *general electric*; (ii) la apertura de una zanja de veinticinco (25) metros de largo en la subestación de transformación de potencia; y, (iii) observó labores de maniobra de estructuras metálicas<sup>11</sup>.

15. Lo antes señalado se sustenta, adicionalmente, en las fotografías tomadas en la acción de supervisión, donde se observa la instalación de tres (3) turbinas a gas, así como la apertura de zanjas en la subestación de transformación y labores de maniobras de estructuras metálicas<sup>12</sup>.

16. Al respecto, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Sudamericana de Energía realizó trabajos: (i) para la instalación de tres (3) turbinas a gas *general electric*; (ii) de apertura de una zanja de veinticinco (25) metros de largo en la subestación de transformación de potencia; y, (iii) labores de maniobra de estructuras metálicas, las cuales no se encontraban aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental<sup>13</sup>.

c) Análisis de descargos

17. Mediante el documento presentado el 17 de febrero del 2017<sup>14</sup> y conforme a lo señalado en la audiencia de Informe Oral del 11 de diciembre de 2016, Sudamericana de Energía brindó información en relación al único hecho imputado en el presente PAS.

18. Sudamericana de Energía alegó que mediante el Expediente N° 2571-2017-OEFA/DFSAI/PAS el OEFA analizó los mismos hechos de la presente imputación y concluyó que no corresponde iniciar un PAS, toda vez que la conducta fue subsanada.



<sup>10</sup> Página 4-27 del Plan de Manejo Ambiental.

<sup>11</sup> Cabe precisar que tanto la apertura de zanja como las labores de maniobra de estructuras metálicas son acciones vinculadas a la instalación de las tres (3) turbinas a gas detectadas durante la Supervisión Regular 2014. Página 24 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas del 7 al 11 del Informe de Supervisión N° 102-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>14</sup> Documento presentado el 17 de febrero de 2016, con número de registro N° 14462.





19. Al respecto, cabe señalar que el supuesto incumplimiento referido a realizar trabajos para la instalación de tres (3) turbinas a gas en la Central Termoeléctrica El Tablazo ha sido materia de análisis en la Resolución Subdirectoral N° 1801-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> de fecha 30 de octubre de 2017, tramitado bajo el Expediente N° 2571-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
20. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
21. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>17</sup>.
22. Sobre ello, corresponde analizar el único hecho imputado del presente PAS y la única supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Subdirectoral N° 1801-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 2 a continuación:

<sup>15</sup> Acto administrativo que resuelve no iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Sindicato Energético, toda vez que subsanó voluntariamente antes del inicio del PAS.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>17</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
 «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

[...]





Tabla N° 2: Análisis de triple identidad del hecho imputado

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Expediente N° 373-2015-OEFA/DFSAI/PAS  (Único hecho imputado del presente PAS)	Sudamericana de Energía	Sudamericana de Energía realizó trabajos para la instalación de tres (3) turbinas a gas en el C.T. Tablazo, apertura de zanjas en la subestación de transformación y labores de estructuras metálicas, los cuales no estaban contemplados en su Plan de Manejo Ambiental <sup>18</sup>	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN	Si
Expediente N° 2571-2017-OEFA/DFSAI/PAS  (Supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Subdirectoral N° 1801-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Supervisión regular del 11.09.15))	Sudamericana de Energía	Sudamericana de Energía realizó la instalación de tres (3) grupos electrógenos en la C.T. Tablazo, así como la apertura de zanjas y movimientos de tierra, los cuales no estaban contemplados en su Plan de Manejo Ambiental <sup>19</sup>	Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

23. Conforme se aprecia en la Tabla N° 2, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde archivar el único hecho imputado de la presente Resolución.



24. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Sudamericana de Energía del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.



<sup>18</sup> Corresponde señalar que tanto la apertura de zanja como las labores de maniobra de estructuras metálicas son acciones vinculadas a la instalación de las tres (3) turbinas a gas en la Central Termoeléctrica El Tablazo.

<sup>19</sup> De igual manera al único hecho imputado de la presente Resolución, la Resolución Subdirectoral N° 1801-2017-OEFA/DFSAI/SDI consideró acciones vinculadas a la instalación de las tres (3) turbinas a gas en la Central Termoeléctrica El Tablazo, tales como: la apertura de zanja y el movimiento de tierras.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sudamericana de Energía de Piura S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2°.** - Informar a **Sudamericana de Energía de Piura S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cqz